

AUTO N. 02703
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, considerando,

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de septiembre de 2017, en la Oficina de Enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes El Salitre, mediante **Acta de Incautación No. No. AI-SA-16-09-17-0007/CO2017359**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica (GUPAE), practicó diligencia de incautación de cuatro (4) plantas vivas a raíz desnuda pertenecientes a la flora silvestre denominadas en género y cantidad a: Una (01) ORQUÍDEA (*Dendrobium sp*), una (01) ORQUÍDEA (*Cattleya sp*), una (01) HUEVAS DE TORO (*Stanhopea sp*) y una (01) JOSEFINA (*Miltoniopsis vexillaria*), a la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización dentro territorio nacional.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron el **Concepto Técnico No. 01060, del 30 de enero de 2018**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, no entregó información completa del lugar de su domicilio; y ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, la misma, manifestó no contar con ninguno, lo que motivó a la incautación de cuatro (4) individuos perteneciente a la flora silvestre.

Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia **AERCF 0003 SU**, asignando a su vez el rotulo con los consecutivos SU 0005 al SU 0008.

Que mediante Auto No. 00010 del 02 de enero de 2020 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de indagación preliminar, en contra de la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, con el fin de verificar la dirección de notificación de la misma, por lo que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a CAPITAL SALUD EPS. – REGIMEN SUBSIDIADO.

Que el Auto citado, fue notificado a la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, a través del Personero Municipal de Pitalito, Huila, el 18 de marzo de 2020, conforme puede observarse en el radicado No. 2020ER62716 previo envío de citatorio de notificación mediante radicados Nos. 2020EE00182 del 02 de enero de 2020.

Que, las entidades a las que fueron oficiadas con el fin de verificar la dirección de notificación de la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, no ofrecieron respuesta, sin embargo en la constancia de notificación allegada por el Personero Municipal de Pitalito, se observa que la señora **CORTES CÁRDENAS**, reside en la Vereda Higuierón de dicho Municipio, por lo que se dispondrá hacer la respectiva notificación del presente acto administrativo, a través del Personero Municipal de Pitalito, Huila.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como se señaló anteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01060, del 30 de enero de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. LUGAR EN DONDE SE DESARROLLÓ EL OPERATIVO

Siendo las 07:53 horas el día sábado 16 de septiembre de 2017, los profesionales de la Oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), atendieron solicitud de apoyo técnico hecha por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), para determinar si una (01) bolsa plástica transportada por una pasajera y que contenía plantas, podían ser identificadas como especímenes de la flora silvestre

(…)

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

En cumplimiento a las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace Terminal Sur durante el mes de septiembre de 2017 y en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, se realizó apoyo técnico al procedimiento de identificación e incautación de flora silvestre, en la plataforma de llegada y descenso de pasajeros de La Terminal de Transportes S.A sede Sur.

Al efectuarse la verificación por parte de la SDA, se confirmó que los especímenes hallados correspondían a la flora silvestre, específicamente a cuatro (04) orquídeas, de distinto género (Fotografía 3), mostrando signos de haber sido recolectados del medio silvestre, las cuales eran transportadas dentro de una bolsa plástica, a raíz desnuda, presentando daño mecánico en sus hojas (Fotografía 4).

Una vez se determinó por parte de la SDA que dichos especímenes forman parte de la flora silvestre, la autoridad de Policía indagó a la pasajera, la señora ANA MILDREY CORTES CARDENAS, con respecto a la documentación que le amparara la procedencia y movilización del material vegetal en cuestión, a lo cual la pasajera haberlos obtenido en el jardín de su finca, ubicada en zona rural del municipio de Pitalito (Huila), los cuales traía para un obsequio en Bogotá; a su vez manifestó no portar documento alguno que ampara la respectiva movilización, al igual que el desconocimiento de la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos, en razón de lo cual la Policía Nacional MEBOG procedió a realizar la incautación de los especímenes hallados, conforme a lo establecido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, que refiere al Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. (...)

Atendiendo a lo verificado y en ausencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se dieron las condiciones para practicar la Incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG; dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en La Terminal de Transporte Sur (Fotografías 3, y 4). De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de la Policía, suscrita por el Patrullero JUAN DAVID ROJAS LEYVA (Placa 179368), adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá. El Acta mencionada fue codificada por la SDA con el consecutivo AI SU-16-09-17-0007.

(...) 7. RESULTADOS OBTENIDOS:

Una vez realizado el citado procedimiento de incautación, la PONAL-MEBOG dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0003 SU, para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con los consecutivos SU 0005 al SU 0008, habiéndosele dado posterior traslado a los especímenes al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", cuyo traslado se realizó el 19 de septiembre de 2017. En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ANA MILDREY CORTES CARDENAS	C. C. N° 1.083.882.516 de Pitalito (Huila)	<i>Dendrobium sp.</i> <i>Cattleya sp.</i> <i>Stanhopea sp.</i> <i>Miltoniopsis vexillaria</i>	1 1 1 1	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la legalidad de la obtención y movilización de los especímenes incautados.

En la Tabla No. 2 se relaciona la información detallada del material vegetal incautado por la PONALMEBOG, en La Terminal del Sur el 16/09/2017.

Tabla N° 2 Detalles del material vegetal incautado

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
ORQUÍDEA	<i>Dendrobium sp</i>	1
ORQUÍDEA	<i>Cattleya sp.</i>	1
HUEVAS DE TORO	<i>Stanhopea sp.</i>	1
JOSEFINA	<i>Miltoniopsis vexillaria</i>	1

(...)

10. CONSIDERACIONES FINALES:

(...) Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito legal y de ser pertinente adelantar las acciones que correspondan sobre la señora: ANA MILDREY CORTES CARDENAS, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516 de Pitalito (Huila), quien manifestó residir en zona rural, en el predio El Eucalipto, vereda El Higuerón, municipio de Pitalito, departamento del Huila, con número telefónico 3112586774, y así mismo adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que amparará legalmente la movilización de los especímenes incautados de flora silvestre, que, de acuerdo con la información levantada en la diligencia, provenía del municipio de Pitalito – Huila. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto

que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“ARTÍCULO 1o. **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01060 del 30 de enero de 2018**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FLORA SILVESTRE**

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Aunado a lo anterior, la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, modificó la Resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especies de la Diversidad Biológica", definiendo el ámbito de aplicación de la Resolución 1909 del 2017 y estableciendo la definición y uso del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...) Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

“Artículo 3. Establecimiento. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”*

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la movilización dentro del territorio nacional de cuatro (4) plantas vivas a raíz desnuda pertenecientes a la flora silvestre denominadas en género y cantidad a: Una (01) ORQUÍDEA (*Dendrobium sp*), una (01) ORQUÍDEA (*Cattleya sp*), una (01) HUEVAS DE TORO (*Stanhopea sp*) y una (01) JOSEFINA (*Miltoniopsis vexillaria*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su movilización, vulnerando presuntamente el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de

2015 en concordancia con lo descrito en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018).

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...)

“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnicos No. 01060 del 30 de enero de 2018, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, en la Vereda el Higuierón en el Municipio de Pitalito, Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Personero del Municipio de Pitalito, Huila, para notificar el contenido del presente auto a la señora **ANA MILDREY CORTES CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, quien reside en la Vereda el Higuierón en el Municipio de Pitalito, Huila.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2018-378**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

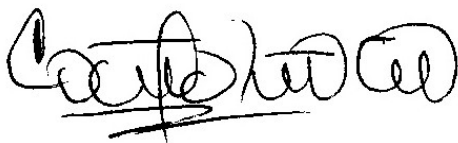
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
Revisó:					
JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C: 79461036	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2021

Expediente: SDA-08-2018-378